



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL –
FAMILIA**

E. S. D.

Proceso: PERTENENCIA RADICACIÓN: 25-269-31-03-001-2015-00246-01
Demandante: DEISSY PACHECO MEDINA
Demandados: GABRIEL ALFONSO NEIRA TRIVIÑO Y OTROS
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Honorables magistrados:

GERMAN ADRIANO CABREJO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 4280962 de Togüí (Boyacá) y tarjeta profesional 166.968 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante DEISSY PACHECO MEDINA, mediante el presente le manifiesto que sustento el recurso de apelación contra la decisión que niega las pretensiones de la demanda, con el fin de revocarlo y previos los reparos concretos que obran en escrito anterior de la siguiente manera:

En síntesis, los cargos propuestos son los siguientes: (i) indebida valoración de los actos ejecutados por la mandante durante el periodo 2002 a 2012, si fueron como coposeedora o coadministradora, para el ejercicio de sus derechos; (ii) falta de apreciación de las pruebas aportadas al proceso que demostraban el verdadero ánimo de señora y dueña, ejercido en forma exclusiva por el lapso de 10 años continuos e ininterrumpidos que requiere la legislación para adquirir el dominio del inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria; (iii) emisión de un fallo subjetivo al apreciar como prueba un documento que rezaba “administración” del compañero permanente, sin considerar tal suceso en sus efectos frente a la compañera permanente quien manifiesta haber poseído materialmente el inmueble y ha pagado todos los impuestos prediales y las facturas de servicios públicos, así como ha costado sus mejoras, lo que demuestra su ánimo de dominio y el ejercicio de buena fe, pacífico, público, ininterrumpido y exclusivo de su posesión sobre el bien. (iv) falta de congruencia entre los fundamentos y la decisión, de conformidad con el material probatorio arrojado.



Hechos:

1° El a quo negó la pretensión de declarar que le pertenece el dominio del inmueble a mi mandante, al señalar que no había acreditado el presupuesto de tiempo requerido por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2° A juicio del juzgado civil, el análisis conjunto del acervo probatorio recaudado durante el proceso, le permitió constatar que, si bien la señora Deissy Pacheco Medina, tenía bajo su poder el inmueble pretendido con verdadero ánimo de señora y dueña, no había ejercido dicha posesión exclusiva por el lapso de 10 años continuos e ininterrumpidos que requiere la legislación para adquirir el dominio del inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria. Esto por cuanto no logró desvirtuar la “administración” otorgada a su compañero permanente por las titulares inscritas e hijas de éste, durante el periodo 2002 a 2012, fecha última a partir de la cual se consideró la posesión legítima por parte de la actora.

3° El juez de la causa incurrió en un defecto fáctico porque valoró el acto de la “administración” otorgada a su compañero permanente por las titulares inscritas e hijas de éste, como causa principal que impidió el ejercicio de la posesión, al tiempo que no apreció el conjunto de pruebas aportadas al proceso tales como los pagos de impuestos y servicios públicos, las facturas de gastos por mejoras, los testimonios y la inspección judicial en cuyo desarrollo se aportaron otros documentos que demuestran que es la dueña del inmueble, sin reconocer dominio ajeno y ejerciendo de buena fe la posesión, en forma pacífica, exclusiva, continua, pública e ininterrumpida, desde la misma fecha en que ingresó al predio.

4° El juzgado dictó un fallo subjetivo, ya que en lugar de tener en cuenta la situación fáctica: 1) Que su compañero permanente era en realidad quien había adquirido el inmueble, pero que descorrió a favor de sus tres (3) primera hijas la escritura de compra, sin que nunca les hubieran hecho entrega material del inmueble, siendo el título del registro de instrumentos públicos un mero acto simulado de transferencia de dominio; 2) Que durante el tiempo de convivencia nacieron de esta unión ----- hijos, hermanos de las demandadas y quienes solo han conocido este techo como suyo; 3) Que la valiosa actividad de mi mandante Deissy Pacheco Medina, en el fin social de la propiedad desde la misma fecha de su ingreso, no puede oscurecerse o taparse por documento de “administración” que hubiera firmado su compañero permanente. Verlo de esta forma como lo hizo el a quo, es revivir la odiosa discriminación de la que fueron víctimas las mujeres a quienes se les invisibilizaban ante la presencia ejecutora del varón.

5° El a quo no admitió una ‘posesión de comunero’ desde el 2002; pero tampoco la de ‘poseedor exclusivo’, cuando lo cierto es que desde el 2002 mi mandante ha pagado todos los impuestos prediales y las facturas de servicios públicos, así como ha costeado sus mejoras, lo que demuestra su ánimo de dominio y el ejercicio de buena fe, pacífico,



público, ininterrumpido y exclusivo de su posesión sobre el bien. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de octubre de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5800).

6° Para el a quo el encargo de “administrador” del compañero permanente desvirtuó todo conato o intento de declarar una eventual coposesión sobre el inmueble, pero no dijo nada entonces sobre una posible coadministración de la compañera permanente para reconocerle derecho a este respecto. Encargo de “administrador”, en que la pasiva no acreditó el pago de salarios, honorarios, prestaciones, a su trabajador. Tan solo un papel con la suficiente virtualidad para negar lo que en justicia debe ser: “RECONOCER LA VERDAD SUSTANCIAL DE LOS HECHOS”.

7° Al dar tal relevancia al encargo de “administrador” del compañero permanente, sin referir o sopesar el papel de la compañera durante ese tiempo ¿administradora? - ¿Trabajadora? - ¿asalariada?, etc, etc, revela sin equívoco alguno que mi mandante ejecutó a título individual y exclusivo la posesión del inmueble y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunera y coposeedora.

8° De los mandatos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre protección a la mujer se derivan obligaciones para el Estado, en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación. El a quo, no juzgo el papel de mi mandante durante la época de su convivencia con el compañero permanente y con ello le minó los derechos que de uno u otra lado deben asistirle, por esa falta de exhaustividad en el análisis de los elementos de juicio y en la recolección de pruebas;

9° El a quo en su decisión final se inclinó en un estereotipo de género, cual era que el compañero permanente había firmado un papel en que se declara “administrador”, afectando seriamente los derechos de la mujer en su papel de compañera permanente por este simple hecho.

10° Conforme las reglas de derecho probatorio artículos 164 y 167 del código adjetivo, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, correspondiéndole a las partes probar lo por ellas afirmado. En el presente caso, la pasiva no acreditó que efectivamente su padre estuviera en condición de “administrador” del inmueble y que lo mismo fuera para su compañera permanente DEISSY PACHECO MEDINA.

11. Cabe resaltar señores magistrados acerca de los errores evidenciados en la audiencia celebrada por juzgado primero civil del circuito de Facatativá el día 14 de julio del año 2020, contradicen a simple vista la decisión, debate y aplicación de la sana crítica que alego realizar el mismo ente judicial, de un lado no se contó con presencia del apoderado por parte de la demandante muy justificadas por razones de salud, sin embargo se realizó la práctica de interrogatorios de parte a las señoras DIANA MARITZA NEIRA CANALES y su hermana LILIANA NEIRA CANALES



y el testimonio de la testigo YOLIMA BERNAL, donde realizan las siguientes manifestaciones y que el despacho no valoro ni tuvo en cuenta para la decisión:

- En cuanto a la mención dentro del fallo de primera instancia de un testigo llamado JUAN MANUEL NEIRA TRIVIÑO, el que aduce ser hermano de los señores Pablo y Gabriel Neira Triviño, testimonio que no se realizó en la audiencia en mención y no se encuentra en el expediente digital que el despacho facilito a los extremos procesales con fin de ser debatidos en legal forma violando el derecho fundamental de la contradicción.
- En cuanto al interrogatorio realizado a la señora Diana Maritza Neira Canales, interrogatorio surtido por la titular del despacho, que si bien en cierto se realizó sobre los temas centrales y sustanciales relativos a la pertenencia, las respuestas y afirmaciones realizadas por esta señora, siempre fueron vagas y evasivas, cuando no sabía cómo responder aludía no entender los términos a pesar de que la señora Juez le explicaba y repetía la pregunta de varias maneras, así fue que manifestó desde un comienzo que no tenía claridad de las fechas; igualmente Reconoció que la señora DEISSY PACHECO, fue la última compañera sentimental de su señor padre y que convivían en el predio en mención; al momento de preguntarle sobre las acciones de señor y dueño que realizo manifestó que el papa era el que las realizaba, a lo que la señora Juez le manifestó que si era administrador ¿porque tenía ánimo de señor y dueño? y ella responde que no entendía y *"que no respondía porque no entiendo la pregunta"*, manifiesta que se firmó un documento para dejarla quedar en el lugar, esto sin coerción ni amenaza alguna, seguidamente la señora juez pregunta que donde y como se firmó el documento al que ella hace mención, manifestando que en el comedor de la casa (ubicada en el predio), que solo estaban las cuatro de manera tranquila y pacífica, aludiendo que *"estaba tranquila y en paz porque estaba asustada"*, afirmaciones que son totalmente contrarias entre sí; seguidamente la señora Juez indago sobre la autenticación de las firmas en el mencionado documento, a lo que contestó que no entendía la pregunta y que como estaba bajo la gravedad del juramento no respondería la misma, dejando entre dicho por que el documento esta autenticado si no asistieron a una notaría, de esta manera señor juez se evidencia la falta de congruencia entre la versión que pretenden dar las demandadas y la realidad.
- Ahora bien, señores magistrados, frente al interrogatorio realizado a la demanda Liliana Neira Canales, este no debe tenerse en cuenta, porque si bien es cierto se rindió el interrogatorio de parte, no se brindaron las garantías para la recepción del mismo, pues no se contaba con buena



G. CABREJO ABOGADOS

conexión a internet ni tampoco con la imagen para garantizar la recepción de acuerdo al debido proceso.

- En cuanto a la testigo Yolima Bernal, no debe tenerse en cuenta como sustento para la decisión del señor juez de instancia puesto que su credibilidad, imparcialidad, toda vez que la testigo en su versión, declaro que sostuvo con el señor Pablo Neira una relación sentimental, que no finalizo en buenos términos por lo que solo se trataban en tribunales, (palabras de ella) argumentando que él, si se iba todos los días para el predio, pero no sabía qué hacía o como lo hacía; lo que la convierte en un testigo de oídas y no presencial, restándole la certeza de la ocurrencia de los hechos. Esto aunado a lo manifestado en el interrogatorio de parte solicitado de oficio por el despacho y rendido por el señor Gabriel Neira Triviño, el cual en audiencia manifestó que la compañera permanente de su hermano durante mucho tiempo fue la señora DEISSY PACHECO y que la señora Yolima Bernal solo era un amorío.

Dicho resultado no responde a la motivación, ni a los argumentos de las partes, ni al análisis objetivo de las pruebas aportadas al proceso.

- ✚ No se pregonó el hecho o vínculo consanguíneo que ata a las partes.
- ✚ No se valoró el hecho de que la pasiva, cuando obtuvo la escritura pública y el registro del título de compraventa, no recibieron materialidad o derecho material alguno sobre el predio.
- ✚ Que desconocer los derechos y pretensiones de la demandante, es cristalizar y concretar derechos materiales que nunca ha tenido la pasiva.

En lo demás, ante el superior sustentare el recurso.

Atentamente

Respetuosamente,

GERMAN ADRIANO CABREJO CARDENAS

C.C. No. 4.280.962 de Toguí (Boyacá)

T.P No. 166.968 del C.S de la J.